



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.250

"TARTAGLIONE, HECTOR ANIBAL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 47.946
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.250-Q, caratulada:
"Tartaglione, Héctor Aníbal s/ Queja en causa N° 47.946
del Tribunal de Casación Penal, Sala I ",

Y CONSIDERANDO:

Las particularidades de la causa ameritan
efectuar una reseña de lo acontecido en el caso.

I. 1. El Tribunal en lo Criminal N° 5 del
Departamento Judicial Lomas de Zamora, con fecha 7 de
abril de 2011, condenó a Héctor Aníbal Tartaglione a la
pena de trece años de prisión, accesorias legales y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de homicidio (v. fs. 1/24).

I. 2. Apelado que fue dicho decisorio (v. fs.
25/44 vta.), el 8 de octubre de 2014 la Sala Primera del
Tribunal de Casación lo absolvió (v. fs. 45/58).

I. 3. En objeción, el Fiscal ante la aludida
instancia y los particulares damnificados interpusieron
sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley
(v. fs. 59/68 vta. y fs. 69/87, respectivamente).

Con fecha 31 de octubre de 2016, esta Suprema
Corte de Justicia -por mayoría- hizo lugar parcialmente a
los mismos, dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido
y remitió la causa al *a quo* a fin de que -con

///

intervención de jueces habilitados- se abordasen todas las cuestiones formuladas por la defensa en ocasión de recurrir en casación (v. fs. 88/102, causa **P. 125.928**).

I. 4. El 7 de agosto de 2018, la Sala Primera de Transición del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la calificación legal, encuadró el hecho como exceso en la legítima defensa, y readecuó la sanción en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 103/110 vta.).

I. 5. Frente a ello, la defensa articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 113/121 vta.), el que -en lo que interesa destacar- fue denegado por inadmisibile el 8 de febrero de 2019 (v. fs. 122/125 vta.).

A tal fin, liminarmente resumió la crítica de la parte en la arbitrariedad de la sentencia por prescindencia de la letra expresa de la ley y llevar a cabo una interpretación del art. 35 del Código Penal en infracción a los principios de legalidad y de culpabilidad. Asimismo, detalló que la defensa alegó la vulneración del derecho a ser oído (arts. 41 inc. 2 del Cód. Penal; 5.6 y 8.1 de la CADH; conf. precedente "Maldonado" de la CSJN) -v. fs. 122 vta./123 vta.-.

Sentado ello, consideró que no dándose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta-, la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, sino que es menester su correcto planteamiento para que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.250

esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados (v. fs. 124).

En ese marco, apreció que la parte insiste, en su primer motivo de agravio, con cuestiones de derecho común (arts. 34 y 35 del Cód. Penal), "sin advertirse que exista cuestión federal suficiente" (v. fs. 124 vta.).

En lo restante -omisión de llevar adelante la audiencia de visu a los fines de determinar la pena-, observó que dicho planteo se vincula con cuestiones netamente procesales, sin evidenciar -tampoco- el compromiso de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v.gr. caso "Maldonado"), sumado a la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen y a la incidencia que ese conocimiento pudo haber tenido respecto de la decisión (v. 124 vta.).

Concluyó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 125).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 128/136 vta.).

Aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 128 cit./133 vta.).

Tacho de arbitrario el auto adverso al reprocharle a la defensa la ausencia de argumentos para tener por demostrada la cuestión federal. Le adjudicó al decisor incurrir en afirmaciones genéricas y dogmáticas

///

"para de ese modo mediante la utilización de dos cuestiones estrechamente vinculadas pero conceptualmente distintas -como la existencia de una cuestión federal y su fundamentación- elaborar una estrategia a fin de no tratar seriamente el análisis del carácter federal de los agravios deducidos oportunamente en el recurso extraordinario" (v. fs. 133 vta./134).

Señaló que no se cuestionó la interpretación general lisa y llana de los arts. 34 y 35 inc. 1 del Código Penal, sino la que llevara a cabo el *a quo* al agregarle al exceso en la legítima defensa un requisito -el error sobre la subsistencia de la situación de necesidad, en el caso, de la agresión ilegítima- que el legislador no exige para considerarlo configurado (v. fs. 134).

Advirtió que se contravirtió la contrariedad de la interpretación concreta llevada a cabo por el órgano anterior con los principios de legalidad, culpabilidad y el republicano del que deriva la división de poderes (v. fs. 135).

Puso de resalto que tales planteos están -además- en relación directa con la solución del caso (v. fs. 135).

Sentado ello, afirmó que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou".

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.250

postulados en el mismo son de índole federal, en tanto se denuncia que el Tribunal de Casación incurrió en una afectación directa a los principios aludidos *ut supra*; 2) esa cuestiones constitucionales fueron oportunamente planteadas; 3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual; y 4) aquéllas se vinculan de manera directa con la solución del caso (v. fs. 135 vta.).

Finalmente, dijo que el *a quo* negó de manera arbitraria la concurrencia de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494, el que ha de ser inaplicado o bien declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 136).

III. La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Previo a abordar el fondo del planteo, corresponde aclarar que la defensa oficial no hizo ninguna consideración respecto a los argumentos en base a los cuales se desestimó el agravio vinculado con la omisión de llevarse a cabo la audiencia de *visu*, por lo que este tramo del juicio de admisibilidad negativo quedó incontrovertido.

En consecuencia, únicamente se abordarán las críticas dirigidas a conmovir la inadmisibilidad del restante planteo llevado por la parte.

III. 2. Sentado ello, de lo reseñado se aprecia que las observaciones del recurrente respecto del déficit en el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* resultan acertadas.

Ocurre que la sede intermedia -mediante un análisis genérico- descartó los planteos desarrollados en el canal extraordinario local cuando, en rigor, y tal

///

como lo evidenció la parte, en el mismo se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (sentencia arbitraria por apartamiento de la letra expresa de la ley e interpretación del art. 35 del Código Penal en infracción directa a los principios de legales y culpabilidad -art. 18, 19 y 33 de la Const. nac. y art. 9 de la CADH; v. esp. fs. 116 vta./119) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 103/110 vta.) para sortear la etapa de admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir -con el alcance indicado- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal a favor de Héctor Aníbal Tartaglione (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder -con el alcance indicado- la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 113/121



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.250

vta. (art. 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y estése a lo dispuesto
a fs. 440 de la causa P. 132.385-RC.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°789